

SUPUESTOS DE HECHO (10 PUNTOS)

El día 13 de enero de 2016, a las 10 horas, usted, que es el agente para la protección de la naturaleza con número de identificación 50.999, va a pie por un camino público que atraviesa una finca de propiedad privada llamada “Valdezarza”, sita en el término municipal de Luesia (Zaragoza). Dicha finca está íntegramente incluida dentro del Lugar de Importancia Comunitaria ES2410064, denominado “Sierras de Santo Domingo y Caballera”, y en su mayor parte está poblada de vegetación forestal, aunque algunas zonas son objeto de cultivo para la producción de cebada. La finca “Valdezarza” se encuentra fuera tanto del Paisaje Protegido de la Sierra de Santo Domingo como de sus Zonas Periféricas de Protección.

A cierta distancia, usted ve a un tractor agrícola que está labrando dos ribazos internos, no continuos, que constituyen dos enclaves densamente poblados de vegetación forestal dentro de una de las zonas de cultivo agrícola de dicha finca. Usted se dirige hacia el tractor, que mientras usted llega concluye de labrar los enclaves y se desplaza hacia el límite del cultivo, donde termina la finca de Valdezarza y se inician unos terrenos de otra propiedad incluidos dentro de un coto deportivo de caza. El tractor derriba entonces dos señales de dicho coto, sin hacer ninguna otra afección a los terrenos colindantes.

Usted indica al conductor del tractor que lo detenga y baje de él, lo cual hace de inmediato. Entonces usted le pide que se identifique, lo que hace mostrando su DNI 8.888.888-X, a nombre de D. Juan Aragonés Aragonés. El Sr. Aragonés afirma que es el dueño de la finca a la que pertenecen tanto los terrenos de uso agrícola como los enclaves que acaba de roturar, afirmación que, comprobada después por usted, resulta ser cierta. El Sr. Aragonés afirma que lo labrado eran dos antiguos ribazos internos del cultivo, existentes desde hace al menos treinta años, y que le resultaban molestos para la maniobra de la maquinaria agrícola. También señala que ése es el motivo por el que ha derribado las señales del coto de caza, y que ya había advertido a los titulares del coto de que le molestaban, a pesar de lo cual no le habían atendido.

Usted observa entonces que en el interior del tractor hay una bolsa de plástico ordinaria, dentro de la cual hay seis cuerpos de fructificación de *Tuber melanosporum*. Preguntado por su origen, el Sr. Aragonés manifiesta que los ha recogido esa misma mañana en su propia finca, en encinas silvestres, sin acompañamiento de perro, y ayudado de una navaja ordinaria, que muestra, y que tiene dimensiones y forma muy distintas a las de un machete truero convencional.

Usted procede por último a la inspección de los dos enclaves que han sido roturados, cuyas superficies respectivas son de 1.950 y 850 metros cuadrados, y comprueba que los restos de vegetación presentes en el primer enclave son de *Rosmarinus officinalis*, *Lavandula latifolia* y *Festuca ovina*; mientras que en el segundo, a los anteriores se añaden restos de ejemplares de *Genista scorpius*, *Boleum asperum* y *Thymus vulgaris*.

Se pide:

1. Analice por escrito, para cada uno de los actos realizados por el Sr. Aragonés, si constituye o no una infracción administrativa que esté descrita en las Leyes, justificando detalladamente las respuestas afirmativas o negativas, e indicando los preceptos legales aplicables para cada caso (4,50 puntos).

2. Conteste por escrito las siguientes cuestiones:

a) ¿El Sr. Aragonés hubiera debido solicitar algún permiso para ejecutar alguno o algunos de dichos actos? Razone la respuesta (0,75 puntos).

b) En caso afirmativo ¿a qué órgano administrativo correspondería emitir ese permiso, y de acuerdo con qué normativa? ¿Se le hubiera podido conceder tal permiso o tales permisos en todos los casos? (1,0 puntos).

3. Conteste por escrito la siguiente pregunta: en el supuesto de que se haya cometido alguna infracción, ¿hay algún agravante que deba ser tenido en cuenta a la hora de graduar la sanción? (0,50 puntos).

4. Si cree que alguno o algunos de los hechos descritos son susceptibles de denuncia, redacte el parte correspondiente relacionando las normas vulneradas y demás circunstancias reseñables de interés (3,25 puntos).

Respuesta:

1. Analice por escrito, para cada uno de los actos realizados por el Sr. Aragonés, si constituye o no una infracción administrativa que esté descrita en las Leyes, justificando detalladamente las respuestas afirmativas o negativas, e indicando los preceptos legales aplicables para cada caso (4,50 puntos).

Los cuatro actos que se describen en los supuestos de hecho, y que hay que analizar para ver si constituyen infracciones administrativas, son (por el orden en que son mencionados en el supuesto):

a) Labrar sin autorización dos ribazos.

En primer lugar, se ha de analizar si estos ribazos entran dentro de la definición legal de monte. Desde la entrada en vigor de la Ley 3/2014, de 29 de mayo, ya no está vigente la redacción original del art. 6.5 de la LMA, que incluía dentro de la definición legal de monte, en su desaparecido apartado c), a *“los ribazos o márgenes de cultivo cuando sirvan a la defensa contra los procesos erosivos del suelo”*, lo cual transitoriamente incluía a todos los ribazos, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2ª de la LMA. Por tanto, a los ribazos de que trata el supuesto hay que aplicarles los principios generales acerca de los enclaves forestales en terrenos agrícolas. En este sentido, aunque el art. 6.3.b) de la LMA sólo califica como montes los enclaves de ese tipo cuya superficie sea igual o superior a los dos mil metros cuadrados, a ello hay que sumar también los terrenos descritos en la redacción actual del art. 6.5 de la LMA: *“tienen también la condición de monte, cualquiera que sea su extensión, sin perjuicio de lo que se establezca mediante su desarrollo reglamentario, y siempre que aparezcan cubiertos con vegetación forestal, los terrenos que formen parte de la Red Natural de Aragón”*. Debe recordarse que no ha habido desarrollo reglamentario de este artículo de la LMA, y que, aunque el art. 6.6.c) de la LMA excluye de la definición legal de monte *“los terrenos cubiertos con vegetación no arbórea cuya superficie continua sea inferior a dos mil metros cuadrados”*, lo hace expresamente *“sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores”*, que por tanto prevalecen sobre las excepciones previstas en el art. 6.6.

Por tanto, hay que determinar si estos dos ribazos cumplen las dos condiciones establecidas en el art. 6.5 de la LMA: estar cubiertos con vegetación forestal y formar parte de la Red Natural de Aragón. La primera condición la cumplen claramente, según el enunciado. En cuanto a la segunda, la definición vigente de la Red Natural de Aragón es la contemplada en el art. 1.1 de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de Medidas Urgentes en materia de Medio Ambiente, en su redacción dada por la Disposición Final Cuarta de la LMA, e incluye expresamente *“los espacios incluidos en la Red Natura 2000”*, entre los cuales, según el art. 50.2.a) del texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón (aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio), y el art. 42.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante, LPNB),

se encuentran *“los Lugares de importancia comunitaria, hasta su transformación en Zonas especiales de conservación”*.

Como se nos ha dicho que toda la finca “Valdezarza” está incluida dentro de un Lugar de Importancia Comunitaria, estos ribazos tienen la consideración legal de monte. Por ello, esta roturación es un incumplimiento del deber de los propietarios privados de mantener el uso forestal de sus montes, salvo resolución administrativa en los términos previstos en la LMA, establecido en el art. 24.6.d) de dicha Ley. Los términos previstos para la expresa autorización de puesta en cultivo agrícola de un terreno forestal están descritos en los arts. 30 y 31 de la LMA. Aunque el supuesto no indica que el Sr. Aragonés carezca de permiso, no lo ha alegado en ningún momento, y el APN puede (y debe) comprobar si lo tiene, y de no tenerlo, lo denunciará.

La omisión de esta autorización está tipificada como infracción administrativa en los siguientes preceptos:

- El art. 117.a) de la LMA (*“El cambio de uso forestal sin autorización”*). Esto tipo es el que se ajusta con más exactitud a la acción descrita, aunque podría considerarse también comprendida, dentro del mismo artículo, en los apartados c) (*“Toda conducta que provoque un daño apreciable a un monte o parte de él que se encuentre en la Red Natural de Aragón”*) o d) (*“La quema, arranque, corta o inutilización de ejemplares arbóreos y, en general, toda especie forestal, salvo casos excepcionales autorizados o de intervención administrativa, justificados por razones de gestión del monte”*).
- También el art. 80.1.m) de la LPNB tipifica como infracción *“el arranque y corta de especies de flora en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa, de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental, cuando no se haya obtenido dicha autorización”*.

No resulta aplicable el apartado s) del mismo art. 80.1 de la LPNB, que se refiere al *“incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en las normas reguladoras y en los instrumentos de gestión, incluidos los planes, de los espacios naturales protegidos y espacios protegidos Red Natura 2000”*, dado que no se ha aprobado instrumento de gestión del LIC al que se refiere el supuesto. Tampoco es aplicable el art. 98 del texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón (aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón), ya que como indica su título se refiere sólo a la tipificación de infracciones no contempladas en la LPNB, y ésta lo está.

b) Derribar intencionadamente dos señales de un coto deportivo de caza.

Es una infracción administrativa tipificada como grave en el art. 82.3 de la Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón (en adelante, LCA): *“Arrancar, derribar, desplazar, dañar o modificar cualquier tipo de señal prevista en la legislación de caza sin permiso del titular del terreno señalizado”*. La ausencia del permiso del titular del terreno es reconocida por el propio Sr. Aragonés.

c) Recolectar seis cuerpos de fructificación de *Tuber melanosporum*.

Tuber melanosporum es la trufa negra. El Sr. Aragonés ha recogido las trufas como frutos espontáneos de un monte de su propiedad; por lo tanto, esas trufas son suyas, y tiene derecho a aprovecharlas, de acuerdo con el art. 76.2 de la LMA. Dicha LMA, en su art. 24, señala que los aprovechamientos y usos en montes de propiedad privada sólo se someten a la intervención del departamento competente en materia de medio ambiente del Gobierno de Aragón en los casos en los que venga exigido en la citada Ley. En ese sentido, el art. 67.2 de la LMA establece que el Gobierno de Aragón podrá establecer mediante decreto condiciones y limitaciones de usos y aprovechamientos en montes de cualquier propiedad cuando las exigencias derivadas de la conservación de los valores naturales así lo precisen.

No es aplicable a este supuesto la Orden de 10 de noviembre de 1998, del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula la búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno en los montes propios de la Diputación General de Aragón y en los declarados de utilidad pública, porque las trufas halladas se han recogido en un monte de propiedad privada.

Dos Decretos regulan los aprovechamientos micológicos en montes de propiedad privada en Aragón: el Decreto 1688/1972, de 15 de junio, regulador de la búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno, y el Decreto 179/2014, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la recolección y el aprovechamiento de setas silvestres en terrenos forestales. Sin embargo, este último Decreto no es de aplicación al caso, porque su art. 1.3 excluye expresamente de su ámbito de aplicación *“los hongos con cuerpos de fructificación subterráneos”*, como es el caso de la trufa. Por tanto, tampoco es aplicable el régimen sancionador previsto para las “setas” (hongos epigeos) en la Disposición Adicional 16ª de la LMA.

En cuanto al citado Decreto 1688/1972, su única limitación concreta para aprovechar las trufas negras silvestres en montes de propiedad privada es el período hábil establecido, que va de 1 de diciembre a 15 de marzo, período que el Sr. Aragonés no ha incumplido. Es cierto que la Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de noviembre de 1972 dicta distintas normas de ejecución del Decreto 1688/1972, pero cabe dudar, como se ha expuesto antes, de que una norma sin rango de Decreto pueda limitar los aprovechamientos de montes de propiedad privada a la vista del art. 67.2 LMA. De hecho, el art. 6 de la Orden de 8-11-1972 sólo señala, acerca de los montes de régimen privado, que *“los Servicios Provinciales del ICONA velarán para que la búsqueda y recolección de la trufa negra se efectúe de acuerdo con las presentes normas”*, sin que quede claro el alcance de dicho encargo.

Y, por otra parte, el acto tal como se describe no incumple tampoco la Orden de 8-11-1972. Su artículo 2 dispone el uso exclusivo de *“útiles de hoja larga y estrecha, tales como cuchillos, machetes y otros similares”*, y se dice que el Sr. Aragonés ha usado una navaja (que según el diccionario de la RAE es un *“cuchillo cuya hoja puede doblarse sobre el mango”*); de hecho, el citado art. 2 sólo prohíbe expresamente *“herramientas que den lugar a una considerable remoción del terreno, como azadas, picos, palas y similares”*. Tampoco incumple el art. 3 de la Orden, que establece que *“solamente podrán utilizarse como animales auxiliares los perros amaestrados para este fin”*, ya que no prohíbe buscar sin animal amaestrado, búsqueda que no sólo es posible, sino que de hecho se realiza.

Por cuanto antecede, no es aplicable el apartado 4.b) de la Disposición Adicional 16ª de la LMA, único aplicable a hongos hipogeos, que tipifica como infracción *“la utilización de herramientas o utensilios que permitan alzar la cubierta de materia orgánica en descomposición existente y la alteración del suelo en la recogida de hongos hipogeos no incluidos en su legislación específica”*, ya que la herramienta usada por el Sr. Aragonés no está prohibida por la legislación específica.

En conclusión, este acto no constituye infracción administrativa.

d) Destruir ejemplares de *Boleum asperum*.

Boleum asperum es el asperillo. Está incluido en los siguientes listados de especies:

- Como especie de interés especial en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón (CEAA), aprobado y regulado por el Decreto 49/1995, de 28 de marzo, de la Diputación General de Aragón, confirmado en lo que respecta a esta especie por el Decreto 181/2005, de 6 de septiembre, del Gobierno de Aragón.
- Como especie de interés comunitario, en el anexo II de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, traspuesto al ordenamiento español en el anexo II de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del

Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB). También, por tanto, como especie vegetal de interés comunitario que requiere una protección estricta, en el Anexo V de los mismos textos.

- Como especie no catalogada, en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, aprobado por Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero.

La categoría de “especie de interés especial” no se halla recogida en el actual régimen sancionador de la LPNB. Aunque el art. 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo (hoy derogada por la LPNB), estableció una clasificación de especies amenazadas en cuatro categorías (En peligro de extinción; Sensibles a la alteración de su hábitat; Vulnerables; y De interés especial), que es la que usa el actual CEAA, el art. 55 de la LPNB modificó esa clasificación a sólo dos categorías (En peligro de extinción y Vulnerable). Es cierto que el art. 6.1 del Decreto 49/1995 dice que *“la inclusión en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón de una especie, subespecie o población conllevará las prohibiciones genéricas contenidas en los artículos 31 y 33.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres”*, pero esa Ley ya está derogada, y la LPNB, al tratar de las prohibiciones, se refiere sólo en su art. 56.1 al Catálogo Español de Especies Amenazadas, y dentro de él, sólo a las dos categorías actuales.

Tampoco figura tipificada como infracción la destrucción de especies de interés comunitario por el hecho de que lo sean. Los efectos legales de la declaración de una especie como de interés comunitario son la obligación de la Administración de vigilar su estado de conservación (art. 48.1 LPNB) y constituir un criterio de selección de los lugares a clasificar como lugares de importancia comunitaria, posteriores zonas especiales de conservación (art. 43.1 y Anexo III LPNB).

En cambio, al estar *Boleum asperum* incluido en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, está prohibida su destrucción intencionada por el art. 57.1.a) de la LPNB, y su destrucción (sin que se especifique que sea intencionada o no) está tipificada como infracción en el artículo 80.1.n) de la LPNB: *“la destrucción (...) de especies de flora y fauna incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, que no estén catalogadas”*.

No parece que se haya cometido un delito contra la flora, ya que aunque el art. 332.1 del Código penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre; en su redacción actual, dada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo) señala que incurre en ese delito quien *“contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre”*, contiene la matización de que ello no se aplica el caso de que *“la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie”*. Según el Diccionario de la RAE, “insignificante”, en primera acepción, significa *“de escasa importancia o relevancia”*. Dado que la superficie afectada es muy escasa (850 m²) y hay otras especies presentes, cabe concluir que el número de ejemplares de *Boleum asperum* no es elevado, y en general que no hay consecuencias relevantes para la conservación de la especie.

2. Conteste por escrito las siguientes cuestiones:

a) ¿El Sr. Aragonés hubiera debido solicitar algún permiso para ejecutar alguno o algunos de dichos actos? Razone la respuesta (0,75 puntos).

No necesitaba permiso para la recolección de trufas, como antes se ha explicado. En cuanto a la retirada de las señales, se precisaba permiso del titular del coto, no de ningún órgano administrativo (art. 82.1 LCA). Sí hubiera precisado una autorización administrativa para la roturación de los ribazos, de acuerdo con los arts. 30 y 31 de la LMA, por los motivos expresados en el apartado anterior. También necesita autorización expresa para la destrucción de ejemplares de una especie incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, de acuerdo con el art. 61 de la LPNB. Sin embargo, no precisa evaluación ambiental por no superar la

roturación las 10 ha (apartado 9.1.2 del Anexo I y apartado 1.4 del Anexo II de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón).

b) En caso afirmativo ¿a qué órgano administrativo correspondería emitir ese permiso, y de acuerdo con qué normativa? ¿Se le hubiera podido conceder tal permiso o tales permisos en todos los casos? (1,0 puntos).

En el caso de la roturación de los ribazos, la autorización corresponde al Director del Servicio Provincial de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón correspondiente por razón del territorio (en este caso, al de Zaragoza) de acuerdo con el art. 31 LMA, el art. 4.1.aa) del Decreto 142/2012, de 22 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura periférica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y el art. 9.1 de la Orden de 25 de mayo de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se determina el procedimiento sobre las solicitudes de puesta en cultivo de terrenos de uso forestal. Al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) corresponde solamente emitir informe, que será vinculante en el caso de ser desfavorable (art. 7.4 Orden de 25-5-2007).

La roturación del ribazo que no contenía ejemplares de *Boleum asperum* hubiera podido ser concedida si se contaba con informe favorable del INAGA, y si ese hubiera sido el criterio del Director del Servicio Provincial, pero la del ribazo que sí contenía esos ejemplares hubiera requerido también la autorización excepcional prevista en el art. 61 LPNB, para dejar sin efecto la prohibición prevista en el art. 57.1.a) de la misma Ley de destruir intencionadamente sus ejemplares. Esa autorización ha de ser emitida por la Comunidad Autónoma, según el mencionado artículo de la LPNB, y dado que no es una competencia expresamente atribuida al INAGA, puede entenderse comprendida dentro de la competencia general de roturación, siempre que se haya contemplado en el Informe del INAGA, que se dé alguno o algunos de los supuestos previstos en el mencionado art. 61 LPNB, y que posteriormente se comunique la resolución al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en cumplimiento del art. 61.6 LPNB, a efectos de su posterior notificación a la Comisión Europea y a los Organismos internacionales pertinentes.

3. Conteste por escrito la siguiente pregunta: en el supuesto de que se haya cometido alguna infracción, ¿hay algún agravante que deba ser tenido en cuenta a la hora de graduar la sanción? (0,50 puntos).

No parece darse ninguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad previstas en el artículo 126 LMA, dado que no se acredita consciencia de que se comete una infracción. En cambio, se da una de las circunstancias que, según el art. 85.1 de la LCA, son elementos a tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en concreto la prevista en el apartado a), *“la intencionalidad y el grado de malicia”*, ya que el derribo de las señales de coto de caza ha sido plenamente intencionado, y con conocimiento por parte del infractor de que quien debía retirar las señales era el titular del coto.

4. Si cree que alguno o algunos de los hechos descritos son susceptibles de denuncia, redacte el parte correspondiente relacionando las normas vulneradas y demás circunstancias reseñables de interés (3,25 puntos).

El parte ha de incluir necesariamente todos los aspectos previstos en el artículo 5.d) del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón. Se valorará, además, la inclusión de información prevista en el art. 6 del mismo Reglamento para las actuaciones previas del procedimiento, con el fin de determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

1. Identificación del denunciante y del responsable.

Debe incluir la identificación numérica del denunciante, y la identificación lo más completa posible del denunciado, incluyendo en este último caso nombre, dos apellidos, número de DNI y domicilio (que no se indica en el enunciado, pero que el agente ha podido ver en el DNI que el denunciado ha exhibido).

2. Fecha y hora de comisión de los hechos.

Deben indicarse expresamente las que constan en el enunciado.

3. Relato de los hechos que puedan constituir infracción.

Los únicos hechos que deben enumerarse como infracción son:

1º). Roturación con fines agrícolas de una superficie forestal sin previa autorización (arts. 30, 31 y 117.a Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón; artículo 80.1, apartado m), de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, LPNB).

2º) Derribo intencionado de dos señales de coto de caza sin permiso del titular del coto (art. 82.3 de la Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón).

3º) Destrucción de ejemplares de *Boleum asperum*, especie incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (art. 80.1.n) de la LPNB).

Ha de incluirse una identificación completa del lugar de la infracción: Nombre de la finca, término municipal e inclusión dentro del LIC, indicando el código y el nombre de éste.

El agente debe aclarar, en cuanto a las circunstancias y las pruebas, al menos lo siguiente:

- Que en todos los casos ha visto personalmente al denunciado realizar los actos, sin que quede duda alguna de la identidad del infractor ni de su intencionalidad.
- En particular, que el denunciado sabía que las señales de coto las debía retirar el titular de éste.
- La propiedad del terreno roturado.
- La cuantificación de la superficie roturada, para facilitar la valoración y la clasificación de la infracción, y para estimar el número de ejemplares destruidos de *Boleum asperum*, para valorar si constituye o no un delito.
- La identificación de las otras especies vegetales destruidas, para que se pueda comprobar que no hay ninguna otra catalogada o en régimen de protección especial.

4. Observaciones.

Se valorará la comprobación de polígono y parcela catastral, aportación de coordenadas UTM o cualquier iniciativa adicional de localización, la indicación de que el denunciado ha colaborado en todo momento, o la aportación de cualquier otra información relevante, como que se ha comprobado que no tenía permiso de roturación, etc.

5. Fecha de la denuncia y firmas.

Fecha de la denuncia (no necesariamente coincidente con la de los hechos) y firmas, tanto del APN como del denunciado, indicando, en su caso, que se niega a firmar.

En caso de que el opositor haya escrito su nombre y apellidos reales en la redacción del parte, se anulará ese examen, al haberse quebrantado el anonimato total que debe presidir la corrección del ejercicio.